



RSI-MTPS-0026-2019

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

A LA SEÑORA en su calidad de solicitante de información, la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice:.....

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, interpuesta por la señora Ileana quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: “1. Detalle de las misiones oficiales de las señora Elba Marina Chavez, está en cargo de Inspectora de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social oficina de la Unión, Periodo 2015 a la fecha del 2019; 2. Detalle de los permisos personales , y por enfermedad de la señora Elba Marina Chavez quien labora en el MTPS oficina de La Unión, periodo 2015 a la fecha del 2019; 3. Plazas existentes en oficina del Ministerio de Trabajo y Previsión Social regional de San Miguel a la fecha del 2019; 4. Acuerdo de traslado de la Señora Elba Marina Chavez a la Oficina regional de San Miguel , en el mes de Febrero del 2019”.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de Información; en respuesta la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien literalmente expresa lo siguiente: **“(…) Por medio del presente, remito respuesta a solicitud MTPS-20109-0026, que a continuación detallo: ; 1. Detalle de las misiones oficiales de las señora Elba Marina Chavez, está en cargo de Inspectora de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social oficina de la Unión, Periodo 2015 a la fecha del 2019. (Se anexa respuesta); 2. Detalle de los permisos personales , y por enfermedad de la señora Elba Marina Chavez quien labora en el MTPS oficina de La Unión, periodo 2015 a la fecha del 2019. En lo que respecta al detalle sobre permisos personales y por enfermedad de la señora Elba Chávez, no es procedente otorgar dicha información según ART. 6 literal a. y b.; Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 3. Plazas existentes en oficina del Ministerio de Trabajo y Previsión Social regional de San Miguel a la fecha del 2019. En la Oficina Regional de Oriente el número de plazas es de 50; 4. Acuerdo de traslado de la Señora Elba Marina Chavez a la Oficina regional de San Miguel, en el mes de Febrero del 2019. Es inexistente la información solicitada, ya que el Departamento de Recursos Humanos, no labora acuerdos de traslado, en base al art. 18 de la Política de Rotación de Personal”.**
- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la petitionante en lo que



presentes diligencias y se agrega en formato digital en anexos conforme a lo expuesto y entregado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en respuesta a solicitud de información bajo el número de referencia: SI-MTPS-0026-2019; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- V. Por otra parte, en cuanto al punto dos referente a: *Detalle de los permisos personales , y por enfermedad de la señora Elba Marina Chavez quien labora en el MTPS oficina de La Unión, periodo 2015 a la fecha del 2019*, de conformidad a lo planteado en informe de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, no es posible brindar el acceso de los mismos, debido a que estas están clasificadas como información Confidencial de conformidad al artículo 24 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 40 del Reglamento de la Ley; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública son *Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; literal b). Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y*

Íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: “Es aquella información privada en

poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”; y el artículo 28 de la precitada Ley establece: “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial referente a Datos Personales y Sensibles de las personas trabajadoras de esta institución, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Jefa del Departamento de Recursos Humanos; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales y datos sensibles de personas naturales, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el mismo requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial por referirse a Datos Personales Sensibles de los empleados de la Institución lo cual se encuentra en resguardo en el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente al detalle de los permisos personales, y por enfermedad de los empleados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo cual únicamente tienen acceso los titulares de los mismos.



VI. En cuanto al punto 4. *Acuerdo de traslado de la Señora Elba Marina Chavez a la Oficina regional de San Miguel, en el mes de febrero del 2019*, de conformidad a lo reportado también por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Ministerio que dicha información es inexistente en los registros de dicha oficina, debido a que no se elaboran

acuerdos de traslado de los empleados en base al art. 18 de la Política de Rotación del Personal; por ello, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros que para tal efecto se lleva el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y “c”; y art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** **a).** Concédase el acceso a la información pública a la señora referente a: 1. *Detalle de las misiones oficiales de la señora Elba Marina Chavez, está en cargo de Inspectora de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social oficina de la Unión, Periodo 2015 a la fecha del 2019; y 3. Plazas existentes en oficina del Ministerio de Trabajo y Previsión Social regional de San Miguel a la fecha del 2019;* **b).** Deniéguese la información concerniente a: 2. *Detalle de los permisos personales, y por enfermedad de la señora Elba Marina Chavez quien labora en el MTPS oficina de La Unión, periodo 2015 a la fecha del 2019, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial Datos Personales y Sensibles de los empleados del Ministerio de*





Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar



según artículo 72 de la referida Ley. **c).** Confírmese la inexistencia de la información concerniente a: *4. Acuerdo de traslado de la Señora Elba Marina Chavez a la Oficina regional de San Miguel, en el mes de febrero del 2019;* de conformidad a informe rendido e información proporcionada por la Jefa Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

